

**AVISO 1094**

**30 de Octubre de 2018**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **ELKIN EDUARDO SERNA ZULUAGA** Con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **OFICIO PQRDS 4350 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018**

Persona a notificar: **ELKIN EDUARDO SERNA ZULUAGA**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 14 # 17 NORTE 16**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**ANGELICA VARGAS MARIN**  
Profesional Universitario I  
**Dirección Comercial EPA E.S.P**

Armenia, 30 de Octubre de 2018

Señor:  
**ELKIN EDUARDO SERNA ZULUAGA**  
**CARRERA 14 # 17 NORTE 16**  
Teléfono: 3122898463  
Armenia, Quindío

**ASUNTO:** Notificación por Aviso **PQRDS 4350 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1094 correspondiente al **PQRDS 4350 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.** *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA No 51853”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**  
Profesional Universitario I  
**Dirección Comercial EPA E.S.P**

**PQRDS No. 4350**

Armenia, 16 de Octubre de 2018

Señor:  
**ELKIN EDUARDO SERNA ZULUAGA**  
**CARRERA 14 No. 17 NORTE 16**  
Teléfono: 3122898463  
Armenia Quindío.

**Asunto:** Respuesta Petición Reiterativa Radicado 2018RE5247 Del 28/09/2018.

Cordial Saludo

Atendiendo la Petición Escrita con Radicado 2018RE5247 , recibida en esta Entidad siendo el día 28 de Septiembre de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el incremento del consumo facturado por la entidad al contrato **No. 51853**, correspondiente a 60 m3, cuenta No. 44070779 correspondiente al mes de septiembre de 2018, es decir, de manera posterior a la instalación del aparato de medición , tenemos que efectivamente al realizar la respectiva consulta al interior del aplicativo comercial en relación con el contrato de referencia, la entidad se encontraba facturando el consumo bajo la modalidad de promedio, ello en razón a que el predio reportaba causal de No lectura 25 correspondiente MEDIDOR DIRECTO , así:

Datos Cuentas Datos Pagos Datos Financiaciones Datos atenciones Datos Ordenes **Punto de Medición** Datos Lecturas Aforos Unidades Habi

\* Código del producto 518531 ACUEDUCTO Punto de Medición 27842

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 518531	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	JANZ
Fecha registro punto de medición			-----	Referencia del equipo	VOLUMETRICO DE 1/2 R160 O SUPERIOR
Fecha Ultimo Cambio		Aforo		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	7175758000000000	Densidad			----
		¿Equipo Medición?	S		

Ver Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
3942	0	0	11	-1	NORMAL	10/05/2018	11	12
3923	0	0	12	25	DIRECTO	9/04/2018	11	12
3904	0	0	12	25	DIRECTO	12/03/2018	12	13
3885	0	0	13	25	DIRECTO	8/02/2018	12	14
3866	0	0	14	25	DIRECTO	11/01/2018	13	14

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 **CAPITULO V. DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE. Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Que ciertamente, tal y como ya se manifestó al peticionario, la entidad, anteriormente a la instalación del aparato de medición, había venido facturando el consumo respecto al predio identificado con contrato Interno **No. 51853**, bajo la modalidad de promedio, ello teniendo su causa en que el predio se encontraba bajo condiciones normales de Uso, pero no contaba con medidor individual, consumo respecto de los cuales la entidad no encuentra procedente efectuar reliquidación alguna puesto que, los consumo facturados con posterioridad a la instalación del aparato de medición, esto es el 04 de Mayo de 2018, se ha iniciado a facturar el consumo tal y como es el deber ser legal, es decir con base en diferencias de lectura, consumo que por evidentes razones, fue bastante superior hasta ese momento facturado bajo la modalidad de promedio y correspondiente a 12 m3.

Que en la actualidad y desde el 04 de Mayo de 2018, el predio identificado con contrato **No. 51853**, cuenta con medidor instalado e identificado con serie No. 7175758000000000, momento desde el cual la entidad podrá facturar consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en las diferencias de lectura como es el deber ser.

Que en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 17 de Agosto de 2018, mediante orden de trabajo No. 355549 y la cual concluyo de la siguiente manera: "LECTURA 217, SURTE LOCAL DONDE FUNCIONA PANADERÍA, INTERNAS EN BUEN ESTADO, MEDIDOR NORMAL....NO PROCEDE, ES UNA DESACUMULACION....".

Que de conformidad con lo preceptuado por la Resolución **CRA 151 DE 2001, Artículo 1.3.20.6** *Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:*

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3);

**b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m3);**

c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

**Parágrafo.** En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo **Artículo 149**. Establece que: "Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

De lo anterior es claro determinar, que al preparar la facturación No. 44070779 correspondiente al mes de septiembre de 2018, contrato No. 51853, la situación objeto de estudio no obedece a la existencia de una desviación significativa, más si obedecía instalación de un nuevo aparato de medición en condiciones óptimas de metrología, el consumo real fue superior hasta el ese entonces facturado bajo la figura de promedio y correspondiente a 12 m<sup>3</sup> por periodo de facturación, lo que ciertamente implicó el incremento en el valor a facturar por la entidad mediante la cuenta relacionada y siguientes. Consumo respecto del cual no es procedente efectuar deducción o reliquidación alguna, puesto que el mismo corresponde al consumo real arrojado por las diferencias de lecturas tomadas del aparato de medición tras cada periodo de facturación. Consumo el cual, adicionalmente, es completamente normal y acorde a las condiciones de Uso del predio.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Dirección Comercial.**

## **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se hizo presente ante este despacho el señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. \_\_\_\_\_ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

\_\_\_\_\_

Notificado (a).

\_\_\_\_\_

Notificador (a)